

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: LA CONTINGENCIA ES REMOTA, PUES SI BIEN LA PÓLIZA OFRECE COBERTURA TEMPORAL Y MATERIAL; NO SE ENCUENTRA ACREDITADO, HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL, EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO.

EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 42080994000000054 OFRECE COBERTURA TEMPORAL PUES LA PÓLIZA SE SUSCRIBIÓ EN LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, CON UNA VIGENCIA DESDE EL 24/05/2018 AL 29/05/2019 Y LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO OCURRIERON EL 02/07/2018, ES DECIR, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. ADICIONALMENTE, LA MENCIONADA PÓLIZA OFRECE COBERTURA MATERIAL, PUES AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUEDA INCURRIR EL ASEGURADO (AMPARO PLO).

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: POR UNA PARTE, SE ADVIERTE HASTA ESTA INSTANCIA PROCESAL, QUE SE CONFIGURARÍA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; ESTO EN LA MEDIDA EN QUE LA AFILIACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ENCONTRABA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. POR OTRO LADO, TAMPOCO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL SEÑOR EDWIN OSPINA LEÓN NO RECIBIERA TRATAMIENTO MÉDICO POR SU ENFERMEDAD; POR EL CONTRARIO, SE OBSERVA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA, QUE LA VÍCTIMA FUE ATENDIDO EN EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE CALI Y QUE LOS SERVICIOS MÉDICOS FUERON CUBIERTOS INICIALMENTE POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, Y, A PARTIR DE ENERO DE 2018, EL COSTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS FUE ASUMIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL SEÑOR OSPINA LEÓN PADECÍA UNA ENFERMEDAD GRAVE, PUES EL CÁNCER DE COLON ES UNA PATOLOGÍA GRAVE Y AGRESIVA, POR LO QUE, EN EL PRESENTE CASO, A PESAR DEL TRATAMIENTO MÉDICO BRINDADO AL PACIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE SU MUERTE FUE CAUSADA POR LA GRAVE ENFERMEDAD QUE PADECÍA. EN ESE SENTIDO, HASTA ESTA INSTANCIA NO SE ALLEGARON PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA MUERTE DEL SEÑOR EDWIN OSPINA LEÓN.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER CONTINGENTE DEL PROCESO.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS

LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LA CONTINGENCIA ES DE **\$73.986.412** A LA CUAL SE LLEGÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. **DAÑO MORAL:** SE RECONOCE EL VALOR 150 SMLMV (\$213.525.000). SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN EN CONSIDERACIÓN A LOS VALORES RECONOCIDOS COMO INDEMNIZACIÓN DE ESTE PERJUICIO, EN CASO DE MUERTE, POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, ASÍ:

- MEREIDA DEL CARMEN LEÓN (MADRE VÍCTIMA DIRECTA) 100 SMLMV
- SEBASTIÁN DAVID OSPINA (HERMANO VÍCTIMA DIRECTA) 50 SMLMV

TOTAL DAÑO MORAL: 150 SMLMV = \$213.525.000

2. **PERJUICIO PSICOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** NO SE RECONOCEN POR CUANTO, DE ACUERDO CON EL ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, LA TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL ESTÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES PERJUICIOS: DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y LA AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS. EN ESE SENTIDO, NO ES PROCEDENTE RECONOCER EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO COMO PERJUICIOS AUTÓNOMOS, PUES ESTOS ADQUIRIERON UNIDAD CON EL DAÑO A LA SALUD Y POR LO TANTO ES EL ÚNICO PERJUICIO INDEMNIZABLE CUANDO SE PRETENDA RESARCIR AFECTACIONES PSICOFÍSICAS, TIPOLOGÍA DE PERJUICIO QUE SE RECONOCE ÚNICAMENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA.

TOTAL PERJUICIOS: \$213.525.000

DEDUCIBLE =1% DE LA PÉRDIDA =2.135.250

TOTAL PERJUICIOS- DEDUCIBLE= 213.525.000- 2.135.250= **\$211.389.750**

APLICACIÓN COASEGURO SOLIDARIA: 35%= \$211.389.750 (X35%) =\$73.986.412

TOTAL: \$73.986.412